

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Jhon Haves Ospina Posada
DEMANDADA:	Vías & Vivienda S.A.S.
RADICADO:	05-001-40-03-018-2023-001309-00
DECISIÓN:	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

OBJETO

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde la parte demandada fue notificada personalmente y se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda (Cfr. Archivo 9°).

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 27 de septiembre del 2023, el demandante Jhon Haves Ospina Posada pretende que se condene al demandado Vias & Vivienda S.A.S. el pago de las sumas de \$187.916, \$724.399, \$668.999, \$2.435.850, \$197.399, \$994.002, \$128.500, \$262.999, \$565.999, \$70.900, \$1.697.950, más los intereses moratorios causados sobre esas sumas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas (Cfr. Archivo 4°).

Para soportar su pretensión, la parte demandante afirmó que el 6 de octubre del 2021 celebró con el demandado un contrato de compraventa de materiales de construcción por la suma de \$776.999 y de \$724.399. El 8 de octubre del 2021 por la suma de \$668.699, el 19 de octubre de 2021 por la suma de \$2.435.850, el 19 de octubre del 2021 por la suma de \$197.399 , de \$994.002, y de \$128.500. El 25 de octubre del 2021 celebraron un contrato de la misma naturaleza por la suma de \$262.999, al igual que el 30 de octubre del 2021 por el valor de \$565.999; el 12 de noviembre de 2021 por valor de \$70.900 y el 17 de noviembre por la suma de \$1.697.950.

Por lo anterior, la parte demandante expidió once facturas de venta, no obstante, la parte demandante afirmó que éstas no constituyen título ejecutivo con ocasión a que no cuentan con la firma digital del facturador electrónico (Cfr. Archivo 4, C01).

Bajo esas circunstancias, el 31 de octubre del mismo año se profirió auto interlocutorio requiriendo a Luis Fernando Botero Giraldo para que en el término de 10 días procediera a realizar el pago de la deuda afirmada en la demanda o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Yuliana Ríos Álvarez Y Jeison Alberto Ríos Álvarez (Cfr. Archivo 04, C01).

El demandado fue notificado personalmente del requerimiento efectuado por el Despacho el 15 de noviembre de 2023 (Cfr. Pág. 62, archivo 2° y págs. 5 y 6, archivo 6°); sin embargo, el demandado dentro del término no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1. Problema jurídico.** Le corresponde al Despacho determinar si se cumplen los requisitos del artículo 421 del Código General del Proceso para dictar sentencia.
- 2. Presupuestos Procesales.** En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitoreo, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de los demandados no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.
- 3. De la acción monitoria y el caso en concreto.** El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Dicho lo anterior, se procederá a analizar si en el presente caso concurren los rasgos acabados de enunciar:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es **dineraria, determinada y actualmente exigible**. Esto teniendo en cuenta que los demandantes pretenden el pago de las sumas de:

- a. **\$187.916** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 6 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 07 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- b. **\$724.399** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 6 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 07 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- c. **\$668.999** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 7 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 8 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el

pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

- d. **\$2.435.850** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- e. **\$197.399** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- f. **\$994.002** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- g. **\$128.500** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- h. **\$262.999** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 25 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 26 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

- i. **\$565.999** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 31 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- j. **\$70.900** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 12 de noviembre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 13 de noviembre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- k. **\$1.697.950** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 17 de noviembre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 18 de noviembre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

De acuerdo con las afirmaciones de la demanda las obligaciones señaladas en los literales a y b debía ser pagadas el 6 de octubre de 2021, c el 7 de octubre del mismo año, d, e, f y g el 19 de octubre del 2021, h el 25 de octubre del 2021, i el 30 de octubre del 2021, j el 12 de noviembre del 2021 y k el 17 de noviembre del 2021.

Esas obligaciones son de naturaleza **contractual**, pues provienen de varios contratos de compraventa de materiales de ferretería celebrados entre las partes y son de **mínima cuantía**, por cuanto las sumas reclamadas no ascienden a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, notificada la demandada en debida forma y ante el silencio del demandado, el Juzgado procede a tomar la decisión de fondo y, en consecuencia, se condenará a Vías & Vivienda S.A.S. al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONDENAR a Vías & Vivienda S.A.S. a pagar a favor de **Jhon Haves Ospina Posada** las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$187.916** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 6 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 07 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- b. **\$724.399** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 6 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 07 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- c. , **\$668.999** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 7 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 8 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- d. **\$2.435.850** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- e. **\$197.399** por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha

suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

- f.** \$994.002 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- g.** \$128.500 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 19 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- h.** \$262.999 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 25 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 26 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- i.** \$565.999 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 31 de octubre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
- j.** \$70.900 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 12 de noviembre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 13 de noviembre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

- k. \$1.697.950 por concepto del capital con ocasión al contrato de compraventa celebrado el 17 de noviembre de 2021, y los intereses moratorios sobre dicha suma tasados desde el 18 de noviembre del año 2021 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 de enero de 2024,

**en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS ,
fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f704923e7a4afbc7fc71164dad4ca45ed08da4a7a9ffd90616e98498eef1c**
Documento generado en 22/01/2024 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>